



**Quinta Sesión Extraordinaria del año 2017
Del Comité de Transparencia
del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco.**

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, siendo las 12:00 doce horas del día 8 ocho de mayo del 2017 dos mil diecisiete, en la Sala de Juntas de la Sindicatura ubicada en el edificio ubicado en la calle Hidalgo número 400, Centro Histórico, C.P. 44100, en el Municipio de Guadalajara, Jalisco, con la facultad que les confiere lo estipulado en los artículos 29 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en adelante "Ley" o "la Ley de Transparencia"), se reunieron los integrantes del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco (en lo sucesivo "Comité") con la finalidad de desahogar la Quinta Sesión Extraordinaria del año 2017 conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- I.- Lista de asistencia, verificación de quórum del Comité de Transparencia.
- II.- Revisión, discusión y, en su caso, redacción y aprobación del informe complementario de la resolución que recayó sobre la solicitud de información confidencial de número 001/2017 referente a los datos personales del solicitante publicados en internet.
- III.- Asuntos Generales.

1

Posterior a la lectura del Orden del Día, la Presidente del Comité, preguntó a los miembros del Comité presentes si deseaban la inclusión de un tema adicional, quienes determinaron que no era necesario incluir tema adicional alguno, quedando aprobado por unanimidad el Orden del Día propuesto, dándose inicio con el desarrollo del mismo.

DESARROLLO DEL ORDEN DEL DÍA

I. LISTA DE ASISTENCIA, VERIFICACIÓN DE QUÓRUM E INTEGRACIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

Para dar inicio con el desarrollo del Orden del Día aprobado se pasó lista de asistencia para verificar la integración del quórum necesario para la validez de la Quinta Sesión Extraordinaria del 2017 del Comité, determinándose la presencia de:

- a) Anna Bárbara Casillas García, Síndica del Ayuntamiento de Guadalajara y Presidenta del Comité;
- b) Aymee Yalitza de Loera Ballesteros, Directora de Responsabilidades e integrante del Comité; y
- c) Aranzazú Méndez González, Directora de Transparencia y Buenas Prácticas, y Secretario del Comité.



ACUERDO PRIMERO.- APROBACIÓN UNÁNIME DEL PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA:

Considerando lo anterior, se acordó de forma unánime dar por iniciada la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de 2017 al encontrarse presente el quórum establecido en el artículo 29.2 de la Ley de Transparencia de conformidad con lo anteriormente establecido.

II.- REVISIÓN, DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, REDACCIÓN Y APROBACIÓN DEL INFORME COMPLEMENTARIO DE LA RESOLUCIÓN QUE RECAYÓ SOBRE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL DE NÚMERO 001/2017 REFERENTE A LOS DATOS PERSONALES DEL SOLICITANTE PUBLICADOS EN INTERNET.

El Secretario Técnico tomó el uso de la voz para hacer un recuento de los hechos correspondientes a la solicitud de protección de información confidencial:

El día 15 de febrero del 2017 el Comité de Transparencia sesionó en la Primera Sesión Extraordinaria del 2017 y aprobó la resolución a la solicitud de protección de información confidencial SP 001/2017 en sentido negativo en virtud de que el recurrente, a pesar de haber sido requerido y de que concurrió con el personal del Secretario Técnico a expresar que la información a la que hacía referencia en su solicitud ya no se encontraba publicada en el sitio y que por lo mismo se encontraba satisfecho, no proporcionó la información necesaria para que este Comité pudiera realizar un análisis de su solicitud de oposición, pues nunca señaló el link real dentro del portal de este sujeto obligado en el que se pudiera encontrar la información a la que hace referencia el solicitante.

2

Acto seguido, el Secretario Técnico acató con el ACUERDO CUARTO de la antes citada acta en concordancia con lo establecido por el artículo 105 punto 1 fracción I y punto 2 de la Ley de Transparencia, por lo que notificó al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Jalisco (ITEI) dicha resolución, por lo que se generó automáticamente el recurso de protección de datos personales de número 001/2017.

Tiempo después, el ITEI admitió la ampliación de la solicitud de protección de datos personales que el solicitante ingresó por su cuenta en un nuevo recurso de protección de datos personales al cual se le otorgó el número 003/2017 en la cual, hasta ese momento, el solicitante remitió algunos elementos para realizar una búsqueda de información en el portal de este sujeto obligado, los cuales en su momento procesal oportuno el Comité desconocía, reiterando que se le dio tiempo dentro del procedimiento de la resolución a la solicitud de información para que la proporcionara y no lo hizo.

Al respecto, el ITEI optó por acumular los recursos, lo cual notificó a este Comité de Transparencia el día 2 de mayo del 2017. En el acuerdo respectivo, el ITEI requirió a este Comité de Transparencia para que en tres días hábiles contados a partir de que surta efectos





la notificación realizara un nuevo pronunciamiento sobre la información adicional que proporcionó el solicitante.

Cabe destacar que el solicitante, aún a pesar de la petición de este Comité durante la resolución de la solicitud de protección, no proporcionó nuevamente la liga válida de internet en la cual se pudiera encontrar publicados sus alegados datos personales, pues nuevamente ingresó en su escrito una liga trunca y únicamente se pudo entender que la información se encontraba dentro de los dictámenes publicados, los cuales cuentan con más de 280 listados con más de 28,300 registros. Por lo mismo, la Secretario Técnico del Comité solicitó apoyo vía telefónica al ITEI para que juntos pudieran encontrar la liga mediante indagaciones en el buscador de Google, pues sólo así se pudo dar con la información a la que hace referencia el ahora recurrente en la siguiente liga:

<http://enlinea.guadalajara.gob.mx:8800/obras/dictamenesobras/dictamenes.php?pageIndex=199&dic=&uso=&dom=&year=>

Así, el Secretario Técnico proporcionó la información adecuada a la Dirección de Ordenamiento del Territorio, ya que la información que contiene el link encontrado por el ITEI y por la Secretario Técnico correspondía a los Dictámenes de Trazo, Usos y Destinos, a efecto de que dicha dirección emitiera un informe sobre la información que contiene dicha página, así como las razones de la publicación de la misma.

3

En este tenor, la Dirección de Ordenamiento del Territorio se pronunció en tiempo y forma sobre el recurso de protección de datos personales de la siguiente forma:

"...Al respecto, le informo que la publicación del listado de los Dictámenes de Trazo, Usos y Destinos Específicos y de Usos y Destinos Específicos en el portal del Ayuntamiento de Guadalajara en la liga: <http://enlinea.guadalajara.gob.mx:8800/obras/dictamenesobras/dictamenes.php>, de que se duele el recurrente tiene su fundamento legal en el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 14, fracción VI del Reglamento de Gestión Integral de la Ciudad del Municipio de Guadalajara, así como en la atención al principio de máxima transparencia que nos rige en la materia y el afán de participar en la integración progresiva de la información proactiva de este Municipio, en el formato que ahí se observa y que contiene los datos siguientes:

- No. de Dictamen;
- Titular;
- Promotor;
- Domicilio (obviamente del predio materia del dictamen);
- Zona;
- Subzona





- Trámite solicitado;
- Uso Solicitado;
- Resultado y
- Fecha de Expedición.

En el caso concreto del que se duele el recurrente (publicado en la liga <http://enlinea.guadalajara.gob.mx:8800/obras/dictamenesobras/dictamenes.php?pageIndex=199&dic=&uso=&dom=&year=>, es necesario precisar que no se están publicando ninguno de los considerados confidenciales por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios en su artículo 20 a saber:

“Artículo 21. Información confidencial - Catálogo

1. Es información confidencial:

*I. Los datos personales de una persona física identificada o identificable **relativos a:***

- a) Origen étnico o racial;*
- b) Características físicas, morales o emocionales;*
- c) Vida afectiva o familiar;*
- d) Domicilio particular;*
- e) Número telefónico y correo electrónico particulares;*
- f) Patrimonio;*

g) Ideología, opinión política, afiliación sindical y creencia o convicción religiosa y filosófica;

h) Estado de salud física y mental e historial médico;

i) Preferencia sexual, y

j) Otras análogas que afecten su intimidad, que puedan dar origen a discriminación o que su difusión o entrega a terceros conlleve un riesgo para su titular;

II. La entregada con tal carácter por los particulares, siempre que:

a) Se precisen los medios en que se contiene, y

b) No se lesionen derechos de terceros o se contravengan disposiciones de orden público, y

III. La considerada como confidencial por disposición legal expresa.”(lo resaltado es propio)

Supuestos que constituyen un caso de excepción junto con la información reservada, al principio de interés general y máxima publicidad (previstos en el artículo 5, fracciones VI y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y Sus Municipios) que rigen en la materia, por lo que no estamos infringiendo con la publicación de que se duele el quejoso de los datos que insisto no son confidenciales (se anexa impresión de listado donde aparece el nombre del recurrente), pues no se encuadran a ninguna de las hipótesis que prevé la norma en comento, toda vez que el nombre del recurrente... aparece como “promotor” y el domicilio que está asentado es el relativo al predio objeto del dictamen





emitido, nunca se hace relación o mención del domicilio como un domicilio particular de nadie y menos aún se hace mención a alguna cuestión patrimonial del recurrente, quien reitero solo aparece como “promotor” por lo que no se le puede asociar al predio, como su domicilio particular y menos aún como parte de su patrimonio, por lo que no se está menoscabando ningún derecho de datos confidenciales (personales), del recurrente....

No omito señalar que los datos que se publican en el listado de los Dictámenes en cuestión son los mínimos necesarios para que tenga alguna utilidad pública la divulgación de tal información, pues si no se asentara el domicilio del predio materia del Dictamen por ejemplo no tendría sentido la publicación del listado, para que la ciudadanía sepa en dónde y de que se están emitiendo dictámenes de uso del suelo y si fueron favorables o no.”

Así las cosas, el Comité de Transparencia analizó con cuidado lo remitido por la Dirección de Ordenamiento del Territorio y el sitio web en el que supuestamente se encuentran los datos personales del recurrente plasmados y se encuentra de acuerdo con dicha dirección por distintas razones:

La primera es que **la información que se publica no daña de ninguna forma a las titulares ni a los promotores** que solicitan los dictámenes que ahí se vierten; tan es así que en los formatos emitidos por el ITEI y por la Plataforma Nacional de Transparencia ya se está exigiendo a los sujetos obligados que publiquen información relacionada con dichos dictámenes.

La segunda es que la razón por la que este sujeto obligado ha venido publicando dichos dictámenes es **optar siempre por la máxima transparencia**, siendo que éstos dictámenes son de un interés alto para la ciudadanía, pues de esta forma pueden consultar las características de trazos, usos y destinos que poseen los inmuebles de acuerdo a los planes parciales con los que tiene contacto la ciudadanía, ya que el objeto de estos dictámenes es verificar si una finca es compatible o no para la acción urbanística que se busque realizar en un inmueble¹.

La tercera se traduce en que, si bien es cierto que este Comité está comprometido con su tarea de proteger la información confidencial –y con ella los datos personales– que maneja este sujeto obligado, también lo es que el dato al que refiere el solicitante **no es un dato personal**, ya que claramente el catálogo de información confidencial que presenta el artículo 21 de la Ley de Transparencia no incluye el nombre de una persona.

Es decir, para que el nombre de una persona se considere información confidencial éste debe estar forzosamente relacionado con otro dato que identifique o haga identificable a

¹ Artículo 11 del Reglamento de Zonificación Urbana del Municipio de Guadalajara.





la persona, lo que cual no atiende al caso en particular, pues en este caso **no existe ninguna relación entre el nombre del solicitante y los datos publicados**, ya que es claro que en el listado publicado en el portal el ciudadano aparece como promotor del trámite de dictamen, ni siquiera como el titular del dictamen.

Realizando mayores indagaciones, este Comité fue informado que cualquier persona que demuestre interés cumpla con los requisitos que marca el artículo 149-N del Reglamento de Gestión del Desarrollo Urbano para el Municipio de Guadalajara o, sin tener interés jurídico, que cuente con un poder simple del titular, puede solicitar un dictamen de trazos, usos y destino específico.

A todo esto, es claro que en sí los datos de, por ejemplo, un domicilio no son datos personales, así como tampoco lo son los nombres, teléfonos, preferencias sexuales o cualquiera de los datos contenidos en el catálogo de información confidencial **si estos datos NO hacen identificable a una persona**, pues estos datos aislados no son sino datos que pudieran estar o no relacionados con cualquier persona.

En el caso en particular, tenemos que el solicitante se duele que sus datos personales se están publicando producto de un trámite que él realizó, pero del cual no es titular del documento expedido en el 2011. Si el domicilio que se muestra en el listado de dictámenes expedidos es o no su domicilio particular únicamente el solicitante lo sabe, pues no sólo está señalado exclusivamente en su calidad de promotor del trámite, sino que incluso si cayera en el supuesto de haber sido el titular de la información tampoco se implica en ningún momento que el domicilio plasmado en los listados son o no los domicilios particulares de los titulares.

En resumen, el Comité cree conveniente reiterar que el artículo 21 de la Ley no se presta a interpretación, pues, realizando la motivación conforme al caso en particular, dicho artículo claramente establece que:

- 1.- Existe un catálogo específico de lo que se considera información confidencial.
- 2.- Para que los datos contenidos en dicho catálogo sean considerados información confidencial deben identificar o hacer identificable a una persona, el cual de ninguna manera es el caso.
- 3.- El domicilio citado en un dictamen puede o no ser un domicilio particular (el cual es el único tipo de domicilio que la Ley considera como confidencial²), no obstante, no se establecen elementos suficientes en el listado publicado para que una tercera persona pueda deducir si es o no el domicilio del titular del inmueble, mucho menos si es el del promotor.

² Artículo 21.1.I.d) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.





La cuarta, finalmente, es que el recurrente claramente **no aparece como el titular de los datos**, lo cual en sí va en contra del artículo 68 de la Ley de Transparencia, del artículo 18 de su Reglamento e incluso de los artículos 49 y 52, fracción II de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, pues se identificó como el titular del dictamen cuyos datos están publicados en la página de internet de este sujeto obligado cuando no en dichos datos el solicitante no concurrió como el titular.

En conclusión, de haberse presentado la solicitud con los datos necesarios para realizar la búsqueda respectiva, este Comité de Transparencia desde un principio hubiera prevenido al solicitante en virtud de no ser el titular del documento del cual se está rindiendo cuentas. Y, aún si el titular hubiera sido el interesado, es imposible determinar con los datos proporcionados por el listado publicado si los domicilios ahí plasmados son o no los domicilios particulares de los ciudadanos que requieren de un dictamen específico.

Derivado de la discusión anterior, este Comité de Transparencia pone a discusión la aprobación del razonamiento anteriormente redactado para fin de que el acta que derive de la presente sesión responda al requerimiento remitido por el ITEI.

Por lo mismo, se dio tiempo para que los integrantes realizaran las preguntas y aclaraciones correspondientes al tema y se puso a votación lo anteriormente descrito, resultando lo siguiente:

7

ACUERDO SEGUNDO.- Considerando lo redactado en el desarrollo del punto II del orden del día de la presente acta, se aprueba de manera unánime el reiterar que el sentido de la solicitud de información de protección de información confidencial que nos ocupa es **IMPROCEDENTE** en virtud de lo establecido en los artículos 21, 68.IV, 74.1 y 76.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el artículo 18 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 49 y 52.II de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

ACUERDO TERCERO.- Se aprueba de manera unánime requerirle a la Secretario Técnico del presente Comité que remita en tiempo y forma la presente acta al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Jalisco en cumplimiento al requerimiento de información adicional conforme a la ampliación de la solicitud de protección de información confidencial 001/2017.

ACUERDO CUARTO.- Se aprueba de manera unánime quedar en espera de la resolución definitiva correspondiente para realizar, de ser necesario, las acciones que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Jalisco



convenga a fin de cumplir con los principios de legalidad, protección de datos personales y máxima publicidad.

III.- ASUNTOS GENERALES.

Acto continuo, la Presidente del Comité, preguntó a los presentes si existía algún tema adicional a tratar en esta sesión, por lo que los integrantes del Comité acordaron que no existía tema adicional a tratar en la presente sesión.

ACUERDO QUINTO.- APROBACIÓN UNÁNIME DEL PUNTO TERCERO DEL ORDEN DEL DÍA:

Considerando que no existe tema adicional a tratar, los miembros del Comité aprueban la clausura de la presente sesión las 13:00 trece horas del día 8 ocho de mayo del 2017 dos mil diecisiete.

ANNA BÁRBARA CASILLAS GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y
SÍNDICA DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA

8

AYMEE YALITZA DE LOERA BALLESTEROS
DIRECTORA DE RESPONSABILIDADES E INTEGRANTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE GUADALAJARA

ARANZAZÚ MÉNDEZ GONZÁLEZ
DIRECTOR DE TRANSPARENCIA Y BUENAS PRÁCTICAS Y SECRETARIO DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE GUADALAJARA

